REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto T – 454

Expediente No. 2013-00220
Demandante: YENIFER CHATE MORALES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIASY OTROS

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 82 proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 82 proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 74 DE HOY_ 18_ DE SEPTIEMBRE DE 2020.
HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3257390893afa02966068aeafc6bde25bc4b56e0069451c2e4ac0e6237157f2e
Documento generado en 16/09/2020 04:23:59 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto T – 451

Expediente No. 2014-00369
Demandante: YAMILETH PATIÑO USSA
Demandado: MUNICIPIO DE MORALES – ASEGURADORA LA PREVISORA S.A

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 51 proferida el día nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 51 proferida el día nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 74 DE HOY_ DE SEPTIEMBRE DE 2020. HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb892f2b5a9bda72e3abc6b50cf2d24a6ebe7ac82f249648b2d5f94971e4e98a
Documento generado en 16/09/2020 03:42:36 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto T – 455

Expediente No. 2014-00425 ACUMULADO 2014-00451
Demandante: ARMANDO UL PINZON Y OTROS / XIMENA SECUE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 15 proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 75 proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 74 DE HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aef284b46412520311d99e5419469fb4a05404acde7354be77d5d97815bb88b4
Documento generado en 16/09/2020 03:40:35 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto T – 457

Expediente No. 2014-00443
Demandante: SANDRA VIVAS GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACION –RAMA JUDICIAL –DEAJ Y OTRO

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 64 proferida el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 64 proferida el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 74 DE HOY_ 18_ DE SEPTIEMBRE DE 2020.
HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f3907a54db23e3f269b03e6cb8f84d60b52fb2ba05f2ab52d257684ff5b36f4
Documento generado en 16/09/2020 03:38:47 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto T – 458

Expediente No.	2014-00503
Demandante:	JAVIER COLLAZOS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 66 proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 66 proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 74 DE HOY_ 18_ DE SEPTIEMBRE DE 2020.
HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb4ce6dccd2e98cefaf38a5f03066badb09ce2ca73d881058f4cbc19846a00fb
Documento generado en 17/09/2020 10:56:42 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto T – 456

Expediente No. 2015-00410
Demandante: KATERINE MUÑOZ MONTILLA
Demandado: NACION –RAMA JUDICIAL –DEAJ Y OTRO

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 70 proferida el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 70 proferida el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 74 DE HOY_ 18_ DE SEPTIEMBRE DE 2020.
HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b02424904d7b9ae708138f558e93897a139a4706ed5275ac2aa62d7bf15c1aa7
Documento generado en 16/09/2020 03:36:27 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto T – 459

Expediente No. 2016-00014
Demandante: ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING
Demandado: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 68 proferida el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 68 proferida el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 74 DE HOY_ 18_ DE SEPTIEMBRE DE 2020.
HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b7df280b23e8fc036f6a10e1f19009c58f43ef8e90dff741a6c1fe2fbfe40b4
Documento generado en 17/09/2020 10:55:37 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto T – 460

Expediente No. 2016-00096
Demandante: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ JARAMILLO Y OTROS
Demandado: NACION –RAMA JUDICIAL –DEAJ Y OTRO

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 67 proferida el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 67 proferida el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 74 DE HOY_ 18_ DE SEPTIEMBRE DE 2020.
HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9238c45702d40f8624f2a2ca564b63a02ecb86f56b6ad9b5117f39f282952a47
Documento generado en 17/09/2020 10:54:26 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio - 723

Expediente No:	19001-33-33-006-2016-00202-00
Demandante:	IMA ROSA ANGULO MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 201 del 6 de febrero de 2017, se admitió la demanda de la referencia en contra de las siguientes entidades:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTAL

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

DEPARTAMENTO DEL CAUCA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA

MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO

NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

La notificación de la admisión de la demanda y la demanda se efectuó el 8 de junio de 2017 por lo que el término para contestar la demanda vencía el 1° de septiembre de 2017, por lo que al revisar el expediente; se encuentra que todas las entidades accionadas contestaron dentro del término oportuno.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 806 del 1° de junio de 2018, se ordenó la vinculación de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. y los señores MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ CHÁVEZ, PARMENIDES MONTERO MONTERO, LUIS EDUARDO CARABALÍ BALANTA, LIDER ALFONSO DÍAS CARABALÍ y LEIDY XIMENA GIRÓN

ALMENDRA, el cual fue notificado el 25 de junio de 2018 y contestada por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. dentro del término oportuno el 3 de agosto de 2018 (fl. 1152 y s.s.).

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 1371 del 17 de septiembre de 2018 (fl. 1203-1204), se negó el llamamiento en garantía realizado por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL; NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL; MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA; AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Contra la anterior decisión ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. interpuso recurso de apelación y el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 22 de julio de 2019, revocó parcialmente el auto interlocutorio No. 1198 del 23 de agosto de 2018 y en su lugar dispuso: llamar en garantía a la Agencia Nacional de Minería y confirmó en los demás el auto apelado.

Según información registrada en Siglo XXI, el traslado de excepciones se efectuó el 20 de enero de 2020, se citó a las partes e intervinientes a la audiencia inicial para celebrarse el 22 de septiembre de 2020 a la 1:30 de la tarde.

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado a raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En el presente caso se formularon las siguientes excepciones:

El Ministerio de Minas y Energía formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia del nexo causal, el hecho de un tercero y la innominada.

El Municipio de Santander de Quilichao, Cauca formuló las excepciones de inexistencia de falla del servicio e inexistencia de nexo causal por culpa exclusiva de la víctima.

La Corporación Autónoma Regional del Cauca formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; la incapacidad de la demanda para establecer el nexo causal entre el daño y la supuesta conducta de la CRC; la culpa exclusiva de la víctima y la excepción de inepta demanda e inepta demanda por falta de requisitos formales; argumenta frente a la primera, que la CRC no es la autoridad encargada de monitorear el ejercicio de la minería, tanto legítima como ilegítima en el país, sino que atribuye dicha función a la Agencia Nacional de Minería y a las autoridades municipales, lo cual se desprende del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contentivo de las funciones de las corporaciones autónomas regionales, así como del artículo 4 del Decreto 4134 de 2011.

Frente a la inepta demanda en lo que respecta a las pretensiones esgrimidas a la CRC. Refiere que en materia contencioso administrativa se exige que la demanda debe contener las disposiciones legales que se consideren violadas por parte de los demandados. Sostiene que en el caso concreto el apoderado de los actores se limitan a decir que se configura la responsabilidad patrimonial del artículo 90 de la Constitución Política y una omisión en el cumplimiento de funciones de la CRC, sin decir en que consistió esa omisión ni cuál es la norma transgredida por la entidad.

De forma reiterada arguye que la inepta demanda por falta de requisitos formales se debe a que la demanda no cuenta con un acápite que contenga todos los argumentos de derecho, ni menos una relación sucinta de las normas que se consideran violadas por la CRC, lo cual implica una vulneración de los derecho de la CRC, pues frustran la posibilidad de ejercer adecuadamente

su defensa y constituye una omisión de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

La Agencia Nacional de Minería con la contestación de la demanda formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que le corresponde al municipio y a sus autoridades, llevar a cabo todos los actos pertinentes para evitar situaciones de minería ilegal y la la culpa exclusiva de la víctima.

Resalta que la Agencia Nacional de Minería en su calidad autoridad minera tiene como objetivo primordial fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, contestó la demanda y formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva refiriendo que esta entidad no ha efectuado actividad alguna por acción o por omisión de la cual con eficiencia pueda acreditarse su legitimidad para participar de la demanda pues en su criterio no hay causa probada con suficiencia que acredite la presunta afectación. Así mismo formuló las excepciones de inexistencia de responsabilidad y nexo de causalidad; inexistencia de vulneración o daño de perjuicios y la genérica.

La Nación-Ministerio del Interior formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y considera que frente al tema de consulta previa alegada en la demanda, la finalidad de ella es garantizar el derecho a la participación de la comunidad étnica sobre la toma de decisiones que permitan salvaguardar su identidad étnica, social, económica y culturales, por lo que considera que la explotación ilegal de una mina se haga en territorio de una comunidad étnica, no sugiere de manera alguna, la omisión del derecho a la consulta previa, mucho menos la muerte de una persona que supuestamente ejercía actividades ilegales dentro de ella, por lo tanto, alega que no se logra hacer el juicio de imputación necesario para concluir que el Ministerio del Interior deba mantenerse como sujetos procesal demandado.

Igualmente formuló las excepciones de inexistencia de los presupuestos que constituyen acción especialmente el nexo de causalidad; el hecho de un tercero y el hecho de la víctima.

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional formuló las siguientes excepciones: ausencia de nexo causal; el hecho exclusivo de la víctima e inexistencia de la obligación para indemnizar administrativamente a la víctima.

El Departamento del Cauca formuló la excepción de culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimación en la causa por pasiva señalando que su función como entidad territorial en materia ambiental corresponde a actividades de coordinación y articulación. Alegó además la excepción de inexistencia de consecución del daño antijurídico.

La Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formuló la excepción de inepta demanda por ausencia de responsabilidad, arguye que en la demanda no se concreta ni se demuestra en qué ha consistido la conducta de esta entidad. Considera que se presenta la figura de la concurrencia de culpas de competencias entre distintas autoridades y en materia medioambiental entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades territoriales. En ese orden, refiere que no es la autoridad ambiental competente para atender las suplicas de la demanda y atribuye la responsabilidad es el Ministerio de Minas, Agencia Nacional de Minería, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Corporación Autónoma Regional CRC y el municipio de Santander de Quilichao. Igualmente formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, ANGLOGOLD ASHANTI DE COLOMBIA S.A. formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva bajo el argumento que el 24 de abril de 2008 se suscribió el contrato de concesión minera No. GDK-09E entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.; sostiene que el 30 de abril de 2009, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. presentó ante el grupo de trabajo Regional Ingeominas Cali, renuncia parcial al área del contrato de concesión GDK-09E.

Sostiene que el vínculo jurídico que autorizaba a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. a realizar actividades de exploración en el área del contrato de concesión, cesó a partir del 30 de abril de 2009.

Pone de presente diferentes hechos que se presentaron en el área concesionada, posterior a la fecha de su renuncia, entre ella se destacan una en donde se ve inmersa la Corporación Autónoma Regional del Cauca que había formulado la excepción de inepta demanda; así, argumenta que el día 15 de mayo de 2013, funcionarios de la Dirección Territorial Norte de la CRC realizaron visita técnica en zonas de las veredas Arbovela y El Palmar del municipio de Santander de Quilichao, en las cuales se adelantaban de manera mecanizada explotaciones mineras ilegales de oro de aluvión sobre la franja protectora del río Quinamayó. Aduce que el reporte de las afectaciones ambientales registradas en dicha zona fue consignado en el informe técnico 10.05.01-0922 del 29 de mayo de 2013 de la CRC.

Indica que el 26 de febrero de 2014, funcionarios de la CRC acompañados de miembros del Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación y el CTI, realizaron un operativo conjunto en contra de los responsables de la ejecución de actividades de minería ilegal de oro de aluvión que se venían desarrollando en la vereda San José del municipio de Santander de Quilichao.

En conclusión sostiene que ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. había firmado el otrosí No. 1 al contrato de concesión para renunciar parcialmente al área concesionada, precisamente aquella en la que se presentaron los hechos que se relatan en la demanda y sostiene que no existe legitimación en la causa para atender indemnización alguna por parte de ANGLOGOLD.

Adicionalmente formuló excepciones de ausencia de nexo causal entre los hechos de la demanda; el hecho u omisión imputable a un tercero; la culpa de la víctima; la inexistencia del derecho pretendido por el actor y la caducidad y/o prescripción (sic).

Frente a esta última excepción sostiene que los hechos de los que se pretende deducir la responsabilidad al amparo de la acción de reparación directa tuvieron ocurrencia el 30 de abril de 2014, por lo que la demanda en contra de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. debió formularse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos, tampoco fue convocada a la audiencia de conciliación extrajudicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis[1]. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En la demanda se señala que el 30 de abril de 2014, falleció la señora DIANA ALEXANDRA PEÑA GONZALES al ser atrapada y sepultada por un alud de tierra en la mina de San Antonio jurisdicción del concejo comunitario Zanjón de Garrapatero en el municipio de Santander de Quilichao. En los hechos sostiene que la mina en la cual sucedieron los hechos donde fallecieron otras 11 personas, inició operaciones en el año 2010 sin ningún permiso de la autoridad ambiental del orden nacional, del Departamento, CRC; sin ningún control o concesión para la explotación minera de material aurífero; sin consulta previa a la autoridad étnica del territorio y sin ninguna autorización por parte de la entidad territorial correspondiente.

---

[1] ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas, se refiere a que ninguna de ellas son titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, sin embargo, si ello no se encuentra probado en el proceso, por tanto es prudente del derecho de acción, dar trámite al proceso y decidir sobre el mismo una vez se haya tramitado, esto es, haya habido lugar al debate, a menos que emerja sin lugar a divagación alguna que el demandado no ha intervenido en la actuación. Por lo que será en la sentencia, una vez se cuente con la totalidad del material probatorio, donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda por las entidades accionadas aludidas en principio.

Frente a la excepción de inepta demanda formulada por la CRC, se recuerda que en la contestación de la demanda ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. indicó que funcionarios de la Dirección Territorial Norte de la CRC realizaron visita técnica en zonas de las veredas Ardovela y El Palmar del municipio de Santander de Quilichao, en las cuales se adelantaban de manera mecanizada explotaciones mineras ilegales de oro de aluvión sobre la franja protectora del río Quinamayó. Aduce que el reporte de las afectaciones ambientales registradas en dicha zona fue consignado en el informe técnico 10.05.01-0922 del 29 de mayo de 2013 de la CRC. Igualmente, indicó que el 26 de febrero de 2014, funcionarios de la CRC acompañados de miembros del Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación y el CTI, realizaron un operativo conjunto en contra de los responsables de la ejecución de actividades de eminería ilegal de oro de aluvión que se venían desarrollando en la vereda San José del municipio de Santander de Quilichao e igualmente que se presentaron diferentes informes técnicos lo cuales deben ser controvertidos en el debate probatorio. Por tanto y no es este el momento no se considera prudente acceder a la excepción formulada por la CRC, y por tanto será en la sentencia donde se decida sobre su participación u omisión en los hechos.

En lo que respecta a la excepción de inepta demanda formulada por la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tiene que según el Decreto 1076 de 2015, esta entidad es el órgano rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores. Las prioridades de Minambiente para la gestión ambiental de la actividad minera, se han enfocado en el fortalecimiento de la institucionalidad, el cumplimiento de sus funciones y de autoridad ambiental, el reconocimiento de los ecosistemas y sus servicios a nivel regional y nacional, efectivo control ambiental a los proyectos mineros

autorizados, la expedición conjunta con la autoridad minera de una normatividad para el cierre minero, el cumplimiento de las obligaciones y proyección de actividades estratégicas para la gestión del mercurio (Ley 1658 y Convenio de Minamata), la generación de lineamientos y normativas para la identificación y gestión de los diferentes pasivos ambientales y el apoyo al proceso de control y erradicación de la extracción ilícita de minerales.

Por lo tanto, esas funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deben analizarse en conjunto con las pruebas recaudadas en el transcurso del proceso a efecto de determinar si es o no sujeto que deba soportar una eventual condena.

Finalmente, frente a la excepción de caducidad formulada por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., la misma no tiene procedencia, ya que fue con ocasión del auto No. 04928 del 3 de septiembre de 2015 que se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de ANGLOGOLD, por presuntas infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; procedimiento sancionatorio que se refiere a la posible explotación minera ilegal adelantada durante el año 2013-2014 en el municipio de Santander de Quilichao, por lo que se ordenó su vinculación al presente proceso como litisconsorte necesario y su comparecencia se torna obligatoria e indispensable.

Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar[2].

Por esta razón, no le asiste razón al apoderado de ANGLOGOLD de que respecto de ella debió surtirse la conciliación extrajudicial, dado que la vinculación al proceso no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia del auto interlocutorio No. 806 del 1 de junio de 2018, y en tal sentido, no es dable exigirle a la parte demandante agotara tal presupuesto de procedibilidad del medio de control; dado que como litisconsorte necesario debió ser vinculado al proceso y podía ser citado hasta antes de dictar sentencia de primera instancia. Por tanto, no es posible predicar tal como lo sugiere el apoderado de ANGLOGOLD que el juez deba supeditar la orden judicial al requisito de procedibilidad. Por tanto, no es dable predicar que respecto aquél opera la caducidad toda vez que no fue sujeto pasivo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso, agotado el trámite procesal en sede de primera instancia estando a la espera de dictar sentencia.

---

[2] Ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 19 de julio de 2010. Exp. 38341.

Respecto a la caducidad del medio de control teniendo como referencia la fecha de los hechos y la suspensión del término de caducidad por el requisito de conciliación extrajudicial, se tiene que los hechos señalados en la demanda ocurrieron el 30 de abril de 2014 y la solicitud de conciliación es de fecha 26 de abril de 2016, por lo que el término de dos (2) años iba hasta el 1 de mayo de 2016. La constancia de celebración de la audiencia de conciliación es de fecha 22 de junio de 2016. La demanda se presentó en la misma fecha (fl 27) por lo que no operó la caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Diferir la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva a la sentencia.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y de caducidad formuladas por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., respectivamente, por los argumentos expuestos en precedencia.

CUARTO: En firme la presente actuación, continuar con el trámite del proceso que corresponde a la audiencia inicial

Para dicho efecto TODOS los apoderados y sujetos procesales deberán suministrar y/o confirmar el número de teléfono celular donde podrán ser contactados así como la dirección de correo electrónico al cual la secretaría del Despacho enviará un link o código de acceso para llevar a cabo la audiencia.

En caso de que exista una nueva constitución de poder o sustitución del mismo y/o se cuente con concepto del Comité de Conciliación, éstos deberán allegarse mediante mensaje de datos por lo menos con una hora de antelación a la audiencia, al correo del Juzgado, acompañado de la copia de cédula y la tarjeta profesional ello a fin que permita mayor celeridad al realizar la diligencia.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

Apoderado parte demandante: luisangulomosquera@yahoo.es

Ministerio de Minas y Energía: notijudiciales@minminas.gov.co – ggarces@minminas.gov.co

Municipio de Santander de Quilichao: jurídica@santanderdequilichao-cauca.gov.co

Corporación Autónoma Regional del Cauca: notificaciones@crc.gov.co – cjcollazos@gmail.com

Agencia Nacional de Minería: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales: notificacionesjudiciales@anla.gov.co – carolina.garcia@litigando.com

Ministerio del Interior: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Departamento del Cauca: notificaciones@cauca.gov.co

Ministerio del medio ambiente: procesosjudiciales@minambiente.gov.co

ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.: Colombia_institucional@anglogoldashanti.com – bejaranoguzman@hotmail.com

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

Rama Judicial: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

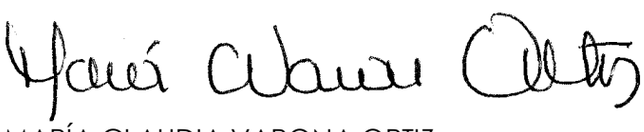

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 74
DE HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA: 8:00 A.M.

_____

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020)

CITA A AUDIENCIA INICIAL

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
445	19001333300620170029800	CARMEN ROSA TOPA Y OTROS	NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 673 del 4 de septiembre de 2020, se revocó el auto interlocutorio No. 651 del 27 de agosto de 2020que había fijado fecha para la audiencia inicial y en su lugar corrió traslado de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda por la apoderada del Ejército Nacional.

Así las cosas, vencido el término de traslado de las excepciones de fondo formuladas por el Ejército Nacional; se procederá a fijar audiencia inicial para el martes 29 de septiembre de 2020 a las 2:30 de la tarde.

En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día MARTES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en forma virtual.

Para dicho efecto TODOS los apoderados y sujetos procesales deberán suministrar y/o confirmar el número de teléfono celular donde podrán ser contactados así como la dirección de correo electrónico al cual la secretaría del Despacho enviará un link o código de acceso para llevar a cabo la audiencia.

En caso de que exista una nueva constitución de poder o sustitución del mismo y/o se cuente con concepto del Comité de Conciliación, éstos deberán allegarse mediante mensaje de datos por lo menos con una

hora de antelación a la audiencia, al correo del Juzgado, acompañado de la copia de cédula y la tarjeta profesional ello a fin que permita mayor celeridad al realizar la diligencia.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

A la parte demandante: fredym-1101@hotmail.es

A la parte demandada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 74
DE HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

M **Z**

JUZGA **AYAN**

Este documento fue ge a y cuenta con plena validez jurídica, conf 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a56129f2316e898add4412f1b7a3d58a6a82ca47508f2551b7a7644c2aef648d
Documento generado en 16/09/2020 03:29:29 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto T – 444

Expediente No.	19001-33-33-006-2017-00348-00
Demandante:	FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, el Despacho en el curso de la audiencia de inicial celebrada el 5 de marzo de 2020, dispuso fijar como fecha para la audiencia de pruebas, el día 24 de septiembre de 2020. En cuya diligencia se tiene programado llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial decretado y la recepción de los testimonios de CINDY VIDAL, LUIS ALFONSO CERTUCHE, del Intendente NADRES PANESCO DIAZ, del Patrullero Diego VELAZCO LIZARAZO, del patrullero CARLOS MARIO HOYOS, de SANDRA MILENA ORTIZ, CLAUDIA, GUSTAVO LOPEZ SALAZAR, y EDUARDO CARVAJAL.

En la audiencia de pruebas en mención se tiene programado la recepción de 9 testigos, frente a lo cual el despacho evidencia que en dicha data no se alcanzan a recepcionar todos los testimonios, teniendo en cuenta que actualmente las audiencias se están realizando de forma virtual, lo que ha generado unas dificultades de conectividad en el curso de la mismas, ocasionando demora en su realización, situación por la cual la judicatura, en la fecha programada, recepcionarán los testimonios de DIEGO VELAZCO LIZARAZO-Policía de Tránsito de Popayán, Intendente ANDRES PANESSO DIAZ, Patrullero CARLOS MARIO HOYOS, CINDY VIDAL y del LUIS ALFONSO CERTUCHE.

Los testimonios de GUSTAVO LOPEZ SALAZAR, SANDRA MILENA ORTIZ, CLAUDIA DIAZ y EDUARDO CARVAJAL, se recepcionaran en la continuación de la audiencia pruebas, que se celebrará el 26 de noviembre de 2020, a las 2:30 P.M.

Bajo este orden de ideas, se requerirá al apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, y al de la parte actora, para que de forma inmediata, informen los correos electrónicos de los testigos en mención, a fin de enviarles el link para la conectividad a la audiencia.

Por otra parte, se tiene que hasta la fecha, el apoderado de la parte actora no ha informado el tramite realizado frente a la prueba pericial decretada en la audiencia inicial, por lo que se lo requerirá, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al trámite dado a la mencionada prueba.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO.- Recepcionar en la audiencia de pruebas programada para el día 24 de septiembre de 2020, a la 1:30 P.M., los testimonios de DIEGO VELAZCO LIZARAZO-Policía de Tránsito de Popayán, Intendente ANDRES PANESSO DIAZ, Patrullero CARLOS MARIO HOYOS, CINDY VIDAL y del LUIS ALFONSO CERTUCHE.

SEGUNDO.- Recepcionar los testimonios GUSTAVO LOPEZ SALAZAR, SANDRA MILENA ORTIZ, CLAUDIA DIAZ y EDUARDO CARVAJAL, en la continuación de la audiencia de pruebas que se llevara a cabo el 26 de noviembre de 2020, a las 2:30 P.M.

TERCERO.- Requerir al apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, y al de la parte actora, para que de forma inmediata, informen los correos electrónicos de los testigos en mención, a fin de enviarles el link para la conectividad a la audiencia.

CUARTO.- Requerir a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al trámite dado a la prueba pericial decretada.

QUINTO-. Igualmente se requerirá a la apoderada de la accionada, a fin de que preste colaboración en la consecución de la prueba en mención, so pena de la sanciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que le asiste el deber de colaboración conforme al artículo 78 del CGP.

SEXTO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico olgaluna7623@gmail.com, al apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL al Email decau.notificacion@policia.gov.co y a la MUNICIPIO DE POPAYÁN al correo notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

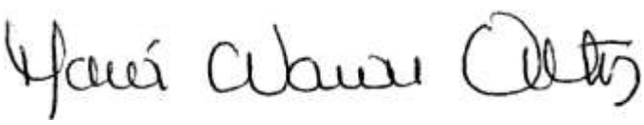

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 74
DE HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1e8cc1e26a16a151f6d1450929bcfb9ed6805d0af7498fbb11a4766aa4a9d76a***
Documento generado en 16/09/2020 03:33:42 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto T – 450

Expediente No. 2018-00146
Demandante: YONIER ANDRES OTERO MUÑOZ – HOLMES OTERO MUÑOZ OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Medio de control REPARACION DIRECTA

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 56 proferida el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 56 proferida el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 74 DE HOY_ DE SEPTIEMBRE DE 2020. HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1404d57438e836ae3ff6be62abb5a757d9da7652538fcea7e5a4cf418e615fdf
Documento generado en 16/09/2020 02:27:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto I - 719

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00052-00
Demandante:	AIDA INÉS MALES RUIZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, mediante providencia del 3 de septiembre de 2020, se dispuso:

> *"(…).*
>
> *TERCERO.- Abrir en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, por no haber dado respuesta al oficio J6A-1105-20, por lo tanto DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, deberá exponer las razones del porque no contestó los requerimientos efectuados, y le corresponderá allegar sin traba alguna lo solicitado en el prenombrado oficio, so pena de ser sancionada en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del Juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias, ello sin perjuicio de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho."*

La providencia antes indicada, fue notificada a la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, a través del oficio J6A-1296-20, el cual fue enviado a la misma a los correos electrónicos secretariaeducacion@popayan.gov.co – notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

Una vez revisado el expediente, se observa que la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, hasta el momento no ha expuesto las razones del porque no contestó el requerimiento efectuado a través del oficio J6A-1105-20, ni ha allegado los documentos solicitados en dicho oficio.

Así las cosas, y al constatarse que la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados por la judicatura, faltando así al deber legal de colaboración, la suscrita conforme a las facultades con las cuales cuenta según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, sancionará a la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, con multa equivalente a CINCO (5) SLMLMV.

Bajo este orden de ideas, y teniendo en cuenta la renuencia en la que se encuentra la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, se requerirá al alcalde del mencionado ente territorial, JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, para que se sirva sin traba alguna, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegar con destino al proceso de la referencia a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del expediente administrativo de la señora AIDA INES MALES RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.295.728. So pena de las sanciones a que por ley haya lugar.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- Sancionar con multa equivalente a CINCO (5) SMLMV a la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Solicitar a la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación de pago de la suma de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en la cuenta N° 3-0820-000640-8, denominada MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO.- Si vencido el término fijado en el numeral anterior no se allega la constancia de pago de la multa impuesta, se dispondrá por Secretaría la remisión de las piezas procesales correspondientes al AREA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYAN, para lo de su competencia.

CUARTO.- Requerir al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, en calidad de Alcalde del Municipio de Popayán, para que se sirva allegar, sin traba alguna, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia con destino al proceso de la referencia a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del expediente administrativo de la señora AIDA INES MALES RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.295.728. So pena de las sanciones a que por ley haya lugar.

QUINTO.- Notifíquesele la anterior decisión a la señora JULIETH NATALY BASTIDAS ROSERO, en su condición de Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, a través de los correos electrónicos secretariaeducacion@popayan.gov.co – notificacionesjudiciales@popayan.gov.co.

SEXTO.- Notifíquesele la presente providencia al Alcalde del Municipio de Popayán, a través del correo electrónico alcaldia@popayan.gov.co - notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

SÉPTIMO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. A la parte actora a través del correo electrónico alfonsovidalcaicedo@hotmail.com, al FOMAG a los correos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co – notijudicial@fiduprevisora.com.co, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a la dirección jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co - www.defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 74
DE HOY _18_ DE SEPTIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f56ef2b0e459b80ec14b48ac696af93a94a66233196572e29daaffaa02137da
Documento generado en 17/09/2020 11:59:35 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto T – 452

Expediente No. 2019 -00085
Demandante: MILDALIA BOLAÑOS TORRES
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO D PRESTACIONESS SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 52 proferida el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 52 proferida el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 74 DE HOY_ DE SEPTIEMBRE DE 2020. HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84087fbc54aa9d387a94a40c8a9bd3c86cf48051f5068245f4ff21eaf44ad76e
Documento generado en 16/09/2020 02:29:04 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto T – 453

Expediente No. 2019-00107
Demandante: MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO D PRESTACIONESS SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 53 proferida el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 53 proferida el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 74 DE HOY_ _DE SEPTIEMBRE DE 2020. HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd3e0e6d5153a8e0bc5aad0a8084927b4c59201786aef54e15eb251dd6be4547
Documento generado en 16/09/2020 02:31:09 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020)

Auto I - 714

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-0021700**
Demandante: **LUZ YOVANI HOLGUIN RIVERA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud de que mediante auto de sustanciación No. 1558 del 13 de septiembre de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, declaró la falta de competencia para conocer del asunto por cuanto el trámite del proceso escritural lo asumió por primera vez el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

El apoderado de la parte actora presentó solicitud de ejecución sentencia judicial para que previos los trámite correspondientes se libre mandamiento de pago de conformidad con lo resuelto en las sentencias de primera y de segunda instancia, debidamente ejecutoriadas y que fueron proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

La demanda ejecutiva fue inicialmente repartida al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, que se reitera, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión al Despacho.

Para resolver se considera:

Cabe destacar que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, dispuso que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

El CPACA estableció en los artículos 149 y subsiguientes las reglas para determinar la competencia de los asuntos que deben tramitarse a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en el artículo 155-7 señaló:

> *"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

El artículo 156-9 estableció lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción; será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Los artículos 297y 298 ibídem regulan los requisitos, el procedimiento y la competencia de los procesos ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
   (…)".

2. *"Artículo 298. Procedimiento. En los, casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato: ..*

   El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

Aunado a lo anterior, debe indicarse con la expedición de la Ley 1437 de 2011, que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Congreso de la República, siguiendo la línea de las jurisdicciones penal y laboral, busca implementar la oralidad en el trámite de los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con el fin de no generar, traumatismos y garantizar una transición entre el antiguo Código Contencioso Administrativo y el nuevo, se previó la realización de un plan de descongestión para los procesos del denominado sistema escritural.

El artículo 304 de la Ley 1437 de 2011; dispuso:

> *"ARTÍCULO 304. PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN. Dentro del ario siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, preparará y adoptará, entre otras medidas transitorias, un Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyo objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren acumulados en los juzgados y tribunales administrativos y en el Consejo de Estado.*

A su vez, sobre la vigencia y la transición de los procesos el artículo 308 de la Ley, precisó:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del ario 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

En primero lugar, el artículo 308 del CPACA, establece que dicha codificación se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada codificación, en tanto, que las demandas y los procedimientos en curso, se regirán por la codificación anterior.

En este orden, es claro que al tratarse de un nuevo proceso, presentado en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe ser adelantado con fundamento en dicha regulación, sin que sea de recibo el hecho de que la competencia la tiene este Juzgado en razón a que en el sistema escritural asumió por primera vez el conocimiento del proceso que dio origen a la sentencia que se pretende ejecutar y que fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán,

Dispone:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para que dirima el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 123 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 74
DE HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA: 8:00 A.M.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
809fab448ac015e0d2b04b689ec738c98a0fc447e5befe70026edf8e81f16384
Documento generado en 16/09/2020 02:46:36 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4° N°. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto T. 446

EXPEDIENTE NO.	**19001333300620200045 00**
DEMANDANTE	**ARNOBIA SOLARTE SOLARTE**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Encontrándose el presente proceso para estudio de admisión, una vez más advierte el Despacho que no obra en el expediente constancia del último lugar de prestación de servicios de quien en vida se llamara LUIS JORGE PABON RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.603.156, información fundamental a efectos de determinar la competencia por razón de territorio, ello según lo estipulado en el artículo 156 numeral 3° del CPACA.

En virtud de lo expuesto, mediante providencia del 03 de agosto de 2020, el juzgado solicitó al área de Talento Humano de la Policía Nacional del Departamento del Cauca, que informaran el último lugar de prestación de servicios del mencionado.

A raíz de ello, la entidada requerida informó al despacho, que la base de datos del sistema de información para la administración para el talento humano (SIATH) en sus módulos de información básica del empleado, unida desde traslado y traslados internos se puede evidenciar que el señor (F) LUIS JORGE PABON RUIZ IDENTIFICADOCON CEDULA No. 4.603.156, no le registra la última unidad donde laboró, por lo que trasladaron la petición al Jefe del Área de Archivo General –Secretaría General de la Policía Nacional.

En vista de lo anterior se requerirá al Área de Archivo General –Secretaría General de la Policía Nacional y a la apoderada de la parte actora , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, sin traba alguna, se sirvan allegar certificación u otro documento en la que pueda constatar el último lugar de prestación de servicio de quien en vida se llamara LUIS JORGE PABON RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.603.156. So penan de las sanciones a haya lugar de acuerdo a la Ley.

Por otra parte, con el objetivo de verificar la información solicitada, se requerirá al Director de la Caja de Sueldos de la Policial Nacional para dentro del término antes indicado, allegue sin traba alguna, copia del expediente pensional de quien en vida se llamara LUIS JORGE PABON RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.603.156.

So pena de las sanciones a que haya lugar conforme a Ley.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO.- Ofíciese a la mayor JENNY PATRICIA MORALES PUENTES, Jefe de Archivo del Área General - Secretaria General de la Policía Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sin traba alguna, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de quien en vida se llamara LUIS JORGE PABON RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.603.156. So pena de las sanciones que haya lugar de acuerdo a la Ley.

Lo solicitado se deberá llegar al despacho a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Se requiere a la apoderara de la parte actora, doctora **GLORIA STELLA BELTRÁN PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.538.809, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue prueba si quiera sumaria en la cual se pueda verificar el último lugar de prestación de servicios de quien en vida se llamara LUIS JORGE PABON RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.603.156 de Cali - Valle. So pena de las sanciones a que haya lugar conforme a la Ley.

TERCERO.-Requerir al Director de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** para que allegue el expediente pensional y en que contenga todas las solicitudes de las personas que han reclamado la pensión causada por quien en vida se llamara LUIS JORGE PABON RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 4.603.156 de Cali- valle. So pena de las sanciones a que haya lugar conforme a la Ley

Lo solicitado se deberá llegar al despacho a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.-De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico abogadasasociadasbyg@gmail.com aportado por el apoderado de la parte accionante, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 74 DE HOY: _18 de septiembre de 2020, HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c165aeb3202c948a6f0771a4aee0751f44f189c470e57af9bcbeea56d6105ba2

Documento generado en 16/09/2020 02:22:07 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán Correo:
J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113 Popayán

Popayán Septiembre 17 de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 721

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00075-00
DEMANDANTE	MABEL PLAZA RIVERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE POPAYAN – ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL	ACCION POPULAR

En el asunto de la referencia se tiene que mediante auto de 15 de julio se inadmitió la acción popular interpuesta, contra dicha providencia se formuló recurso de apelación, dado que no era procedente se adecuó a recurso de reposición el cual fue decidido mediante providencia de fecha de fecha 27 de julio de 2020, el cual fue notificado en estados electrónicos de fecha 28 de julio de 2020. Encontrándose en firme la providencia que ordenó la inadmisión y transcurrido ampliamente el término concedido para la subsanación de la demanda, se evidencia que la parte actora no procedió con la corrección deprecada por lo tanto se procede con el rechazo de la acción impetrada.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular formulada por la señora MABEL PLAZA RIVERA, en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN Y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, dado que dentro del término concedido no subsanó la demanda.

SEGUNDO: Notificar electrónicamente la presente providencia y de esta notificación enviar mensaje de datos a la señora MABLE PLAZA RIVERA al correo chelis45@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓNPOR ESTADO No. 74

DE HOY 18/09/2020

HORA: 8:00A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

AUDIA VARONA ORTIZ
UEZ CIRCUITO
ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a269062c3db7822cf458422d43398ab2e3319fa2594952abdf97d76a5ca22b45
Documento generado en 17/09/2020 02:53:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Septiembre Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 718

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00090-00
DEMANDANTE:	MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor MAURICIO AURELINO BOTINA CARVAJAL, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición presentada el día 15 de octubre de 2019, a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, le negó el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14), a partir de su retiro definitivo del servicio del hoy suprimido DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- (DAS).

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago la mesada adicional o mesada catorce (14) a partir de la fecha de su retiro del suprimido DAS.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde fueron expedidos los actos acusados, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 smlmv), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumpliéndose los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la demanda se maneja de forma electrónica, a partir de los folios 2 a 20 se encuentra la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones se han formulado con precisión y claridad; los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados; se indica el concepto de violación; se han aportado las pruebas pertinentes; se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto, no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MAURICIO AURELINO BOTINA CARVAJAL, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para lo cual se les adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibido del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obvia el envió físico de los documentos.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO: Una vez se haya agotado el termino dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se corre traslado de la demanda por el termino de treinta días de conformidad con el articulo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presente a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correos electrónicos y números de teléfono de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° , 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.015.534 de Ipiales, portador de la Tarjeta Profesional No. 186.237 del C. S. de J., en los términos del poder que obra a folio 87 del expediente electrónico.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante. Adjuntando copia del presente auto. Correo demandante: mauriciobcc@hotmail.com, correo apoderado: danielospitia@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demanda notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.__74 DE HOY _18_ DE SEPTIEMBRE DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Este documento fue generado co... z jurídica, conforme a lo dispuesto en ... /12

Código de verificación: **a58... 467bcd3ac4f9626d0bd91152**

D... m.